

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0202
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00286-00
Decisión:	Niega Petición
Demandante	Reencauches S.A.S.
Demandada	Aarom Inversiones Agropecuarias S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita:

JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ, de condiciones civiles conocidas por el despacho a su digno cargo, actuando como endosatario en procuración, a Usted Señor Juez, muy comedidamente solicito requerir a la LIQUIDADORA señora GISELA MEJIA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.267 de la sociedad demandada, con el fin de que informe el estado actual del proceso liquidatorio y en qué entidad se está llevando el mismo.

Se anexa derecho de petición y soporte de entrega por la empresa de correos Servientrega.

CONSIDERACIONES

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.6. Los demás que se consagren en la ley.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que la referida solicitud es improcedente, ya que el demandante la encaminó a través de derecho de petición, vía impropia, pues se trata de una actuación procesal judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al apoderado judicial de la parte demandante, la solicitud allegada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy, febrero 10 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0208
Proceso:	Ejecutivo singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2018-00692-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	María Nelly Santana

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante, con el cual manifiesta que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición , disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1° . - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular CON SENTENCIA, interpuesto por **Banco de Bogotá S.A.** contra **María Nelly Santana** identificada con C.C. 38.434.814, por lo anteriormente expuesto.

2° . - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se advierte embargo de remanentes.

3° . - PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se le requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

4° . -ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy, febrero 10 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0224
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00132-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Numa Pompilio Monsalve
Demandada	Yirleny Tatiana Carrasquilla Garzón

Toda vez que en providencia N° 2409 del 23 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de esta judicatura, posponer la realización de la diligencia de remate, hasta tanto se configurare el módulo de subasta judiciales y esto ya ocurrió, procede el despacho a fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-201482 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, dispone la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

“con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del

Código General del Proceso: 4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de

ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

De lo regulado en el inciso primero del artículo 448 del C.G.P., se extrae que para solicitar que se señale fecha para el remate de los bienes embargados y secuestrados, es necesario preliminarmente que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentre ejecutoriado, así como lo señalado en el numeral 1 del artículo 444 *ibidem*, que dispone la presentación del avalúo bajo unas reglas.

En el presente caso se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 90], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 286 del 13 de noviembre de 2020 (ver folio 192), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria No. 294 del 2 de diciembre de 2020 (ver folio 93), ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-201482 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$55.468.500.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agendar para la subasta virtual, el **miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8: 00 a.m.** para que tenga lugar el remate de la nuda propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-201482, ubicado en la Calle 34 B No. 8-24/26 Apartamento 201 – Edificio Familiar Garzón del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002.

Se advierte a la parte interesada que deberá de elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del C. General del Proceso e **incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.**

El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

TERCERO: INSTRUCCIONES DE LA SUBASTA VIRTUAL

- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del

despacho – Remates 2021. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del C. General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:



Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18** hoy, **febrero 10 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0225
Proceso:	Tramite posterior de ejecución – artículo 306 del C. General del Proceso
Radicado No.	765204189002-2019-00185-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Diego Fernando Saavedra Piedrahita
Demandada	Ovidier Nieva Lenis y otros

Toda vez que en providencia N° 2392 del 24 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de esta judicatura, posponer la realización de la diligencia de remate, hasta tanto se configurare el módulo de subasta judiciales y esto ya ocurrió, procede el despacho a fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-61943 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, dispone la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

“con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL

ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso: 4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para

implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

De lo regulado en el inciso primero del artículo 448 del C.G.P., se extrae que para solicitar que se señale fecha para el remate de los bienes embargados y secuestrados, es necesario que preliminarmente que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentre ejecutoriado, así como lo señalado en el numeral 1 del artículo 444 *ibidem*, que dispone la presentación del avalúo bajo unas reglas.

En el presente caso se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 152], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 958 del 13 de mayo de 2021 (ver folio 153), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria No. 1692 del 18 de agosto de 2021 (ver folio 156), ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-61943 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$103.717.500.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso, el Juzgado Procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agendar para la subasta virtual, el **miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8: 00 a.m.** para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-61943, ubicado en la Calle 33 C No. 2-04 del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002.

Se advierte a la parte interesada que deberá de elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del C. General del Proceso e **incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.**

El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

TERCERO: INSTRUCCIONES DE LA SUBASTA VIRTUAL

- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del

despacho – Remates 2021. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del C. General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:



Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18** hoy, **febrero 10 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0226
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2019-00301-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Flor María Buitrago de Arana

Toda vez que en providencia N° 2427 del 24 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de esta judicatura, posponer la realización de la diligencia de remate, hasta tanto se configurare el módulo de subasta judiciales y esto ya ocurrió, procede el despacho a fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-6599 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, dispone la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

“con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del

Código General del Proceso: 4.1. Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de

ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

De lo regulado en el inciso primero del artículo 448 del C.G.P., se extrae que para solicitar que se señale fecha para el remate de los bienes embargados y secuestrados, es necesario que preliminarmente que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentre ejecutoriado, así como lo señalado en el numeral 1 del artículo 444 *ibidem*, que dispone la presentación del avalúo bajo unas reglas.

En el presente caso se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 52-54], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 192 del 7 de septiembre de 2020 (ver folio 55), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria No. 263 del 22 de octubre de 2020 (ver folio 56), ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-6599 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$79.996.500.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso, el Juzgado Procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADO el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agendar para la subasta virtual, el **miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 8: 00 a.m.** para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-6599, ubicado en la Calle 31 No. 4 E -37 del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002.

Se advierte a la parte interesada que deberá de elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del C. General del Proceso e **incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.**

El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

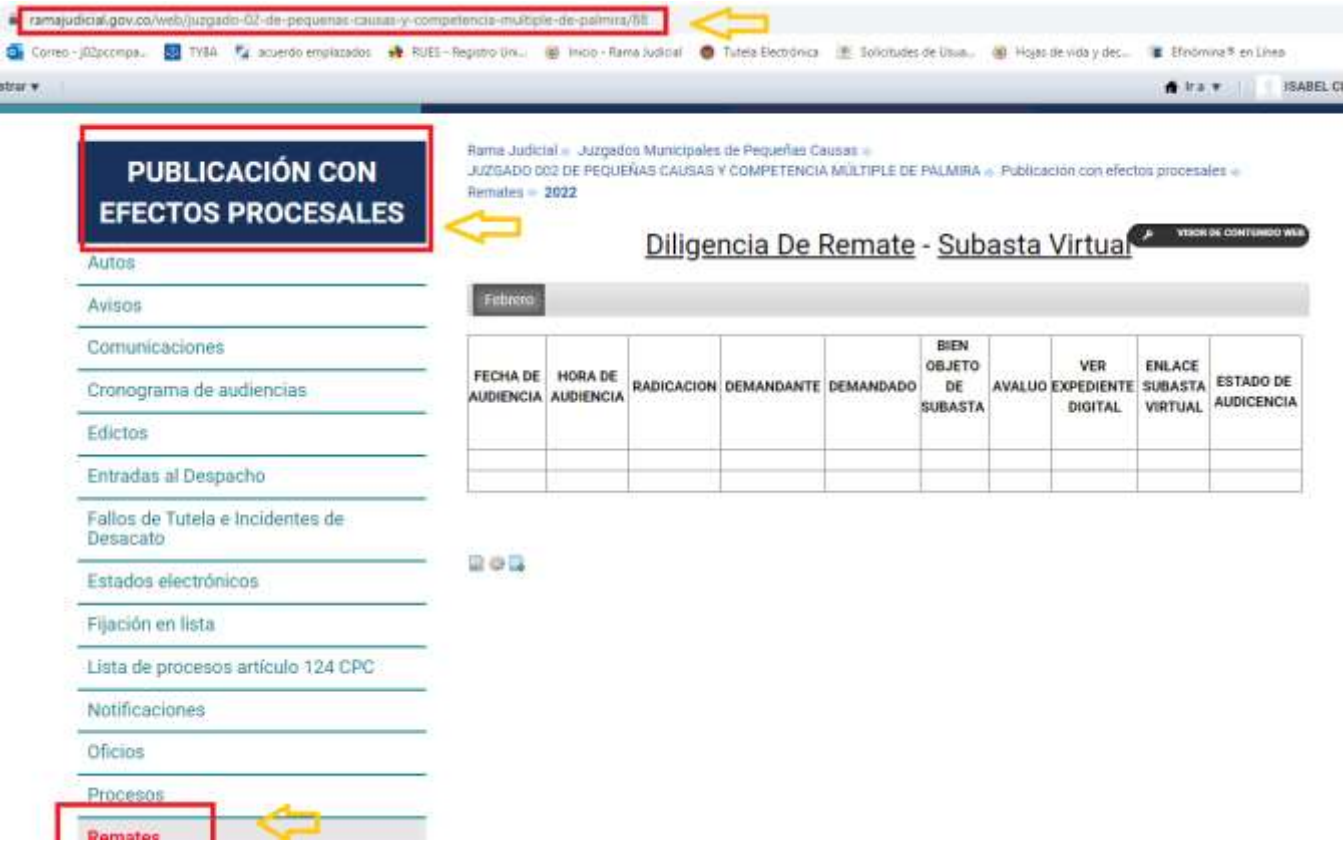
TERCERO: INSTRUCCIONES DE LA SUBASTA VIRTUAL

- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2021. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del C. General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales**; opción **Remates**, o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:



Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18** hoy, **febrero 10 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 255

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alexandra Cataño Ponce
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00387-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra **Alexandra Cataño Ponce**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 1690 del 27 de junio de 2019.

Mediante providencia N° 1857 del 7 de septiembre de 2021, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada Alexandra Cataño Ponce, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada concurrió al proceso notificandose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco de Occidente S.A.** en contra **Alexandra Cataño Ponce** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio N° 1690 del 27 de junio de 2019.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$537.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18; hoy 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 254

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Miguel Saavedra Nikaido
Demandado: Wilson Trujillo Jiménez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00657-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Miguel Saavedra Nikaido** en contra **Wilson Trujillo Jiménez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 3122 del 5 de noviembre de 2019.

Mediante providencia N° 2188 del 14 de octubre de 2021, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Wilson Trujillo Jiménez, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificando por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Miguel Saavedra Nikaido** en contra **Wilson Trujillo Jiménez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesta en el interlocutorio N° 3122 del 5 de noviembre de 2019.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto de pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$100.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18; hoy 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0204
Proceso:	Monitorio
Radicado No.	765204189002-2019-00787-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	José Arcesio López
Demandada	Lesly Camila Riascos Ortiz y Eder Humberto Duran

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual informa que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 421 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

“Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. **Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.** Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas

adicionales. Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor. PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiada, la petición evidencia esta instancia judicial que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 421 del C. General del Proceso y dispondrá su terminación, pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

DECLARAR terminado el presente proceso **monitorio**, interpuesto por José Arcesio López contra Lesly Camila Riascos Ortiz identificado con C.C. 1.113.692.849 y Eder Humberto Duran identificado con C.C. 16.241.467, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **PERMITIR** el desglose de los documentos base del recaudo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem, ello porque el presente asunto inició antes de la emergencia de salubridad por el virus Covid 19 y por ello el objeto base recaudo fue aportado en original.

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy, febrero 10 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0207
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00827-00
Decisión:	Niega Solicitud de Emplazamiento
Demandante	Libardo Domínguez González
Demandada	William Gil Vargas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 19 de enero de 2022, en el cual informa que el demandado William Gil Vargas, se encuentra desaparecido, adjuntando como prueba una publicación realizada, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 293 del C.G.P que:

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código

Se añade, que se procederá también en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá rechazar la mencionada petición toda vez que la misma es improcedente, puesto que a la fecha no se ha realizado el envío de las comunicaciones correspondientes conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, a la dirección informada en el libelo de notificaciones de la demanda, requisito indispensable para acceder al emplazamiento de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy, febrero 10 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0206
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00017-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
Demandada	Leidy Judith Orejuela Gutierrez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante, con el cual manifiesta que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene*

recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular CON SENTENCIA, interpuesto por el **Banco ITAÚ Corpobanca Colombia S.A.** identificada con NIT. 890.903.937-0 contra **Leydi Judith Orejuela Gutiérrez** identificada con C.C. 1.113.633.448, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem.

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18 hoy, febrero 10 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0205
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00031-00
Decisión:	Rechaza Petición
Demandante	Bancolombia.S.A.
Demandada	Elio Fabio Peñaloza Tabares

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se dicte sentencia dentro del presente proceso, atendiendo que los demandados ya se encuentran notificados.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el plenario se evidencia que no se asiste razón al apoderado de la parte demandante ya que mediante providencia interlocutoria No.2264 del 27 de octubre de 2021, esta instancia judicial rechazo la notificación por aviso dirigida al demandado Elio Fabio Peñaloza Tabares, ya que la misma no cumplía con los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso, por lo tanto, no se puede proferir la providencia solicitada hasta tanto no se cumpla con el ordenamiento antes descrito.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la notificación de la parte demandada referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18** hoy, **febrero 10 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0201
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2020-00316-00
Decisión:	Declara terminado
Demandante	Gabby Eugenia Caicedo de Herrera
Demandada	Derly Jacsive Alférez Gómez y Otro.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico allegado el 13 de enero de 2022, en el cual informa que el demandado realizó la entrega del inmueble objeto del presente proceso.

Igualmente se evidencia que el demandado, en su escrito solicita sea levantada la medida de embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el municipio de Palmira, que pesa sobre el identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-150239 de la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 384 del C.G.P. que, si la parte demandada no se opone dentro del término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Bien, de contera se evidencia que el objeto esencial del proceso de restitución de inmueble arrendado, es precisamente, la restitución; lo cual se acompasa con lo expuesto con la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que en el trámite con radicado 73001 22 13 000 2016 00314 01, señaló que en las controversias por restitución de inmueble arrendado se constituye una acción personal y no real, y por tanto los efectos de la sentencia recae sobre los contratantes.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la apoderada judicial de la parte demandante, informó que el demandado, se realizó la diligencia de entrega del bien objeto del proceso de marras y dado que este es el objeto del proceso y en esencia fue lo ordenado en la sentencia N°. 08 del 30 de junio de 2021, esta instancia judicial dispondrá la terminación del presente proceso, pues se itera, se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal y se han atendido las pretensiones reclamadas en la demandada.

Finalmente, y respecto a la solicitud de embargo de remanentes, esta instancia judicial dispondrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, pues solicita su levantamiento, quien en cuyo favor de decretó.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado (**con sentencia**) interpuesto por Gabby Eugenia Caicedo de Herrera, contra Derly Jacsive Alférez Gómez y Julio Cesar Vidal Amaya, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR, la medida de embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el municipio de Palmira, que pesa sobre el identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-150239 de la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira. líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUATRO: - CONTINUESE con el presente tramite ejecutivo a continuación que se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 018** hoy, **febrero 10 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 00203
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00090-00
Decisión:	Rechaza Petición
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	Álvaro José Londoño Avenía

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita a este despacho se autorice la notificación del demandado Álvaro José Londoño Avenía, a través de emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del Proceso, mencionado que procedió a remitir la citación para notificación personal del demandado conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso y esta fue devuelta bajo la causal “DIRECCION NO EXISTE”.

Ahora revisada la mencionada solicitud y la documentación aportada, evidencia esta instancia judicial que dicha comunicación fue remitida al demandado a la calle 30 No. 19-42 Barrio Colombina de Palmira, misma que es errada, ya que esta instancia judicial a través de auto interlocutorio No. 826 del 22 de abril de 2021, autorizó dicha remisión a la **Calle 31 No. 19 -42** dirección diferente; por lo tanto, esta petición es improcedente. -

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR, la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18 hoy, febrero 10 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0211
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00106-00
Decisión:	Reanuda Proceso suspendido
Demandante	Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional Valle del Cauca
Demandada	Lucero Aragón Sánchez

Revisado el presente asunto, se advierte que esta instancia judicial decretó la suspensión del presente proceso hasta el 15 de octubre de 2021, arguyendo un acuerdo de pago entre las partes, plazo que a la fecha se encuentra vencido. se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante allego memorial el día 21 de enero de 2022 a través del cual informo sobre el incumplimiento de la parte demandada al acuerdo allegado, por lo que solicita se reanude el presente proceso.

Por otra parte, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante allego los siguientes memoriales:

- ✓ 14 de julio de 2021, informando que la parte demandada abonó el 18 de mayo de 2021 \$1.000.000 y que el 30 de junio de 2021 abonó \$1.000.000.
- ✓ 25 de agosto de 2021, informando que la parte demandada abonó el 1 de julio de 2021 \$1.000.000.

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en

que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta instancia judicial dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Finalmente, dado que a través de providencia interlocutoria No. 1096 del 1 de junio de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente la demandada, por lo que esta instancia dispondrá una vez ejecutoriada la presente dispondrá, dejar correr los términos respectivos a la demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la presente demanda.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, reanúdese el término de traslado de la demanda a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18** hoy, **febrero 10 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0199
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00150-00
Decisión:	Glosa Memorial
Demandante	Andrés Alberto Rodríguez Mariñan
Demandada	Jair Álvarez Ocazal y otros

De cara al escrito allegado por el apoderado judicial del demandado JAIR ALVAREZ OCAZAL, en el cual aporta fotocopia del recibo de pago de canon de arrendamiento fechado el 13 de enero de 2022, documento que será agregado al presente proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

ÚNICO. - GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante, el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandada JAIR ALVAREZ OCAZAL, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18** Hoy, **febrero 10 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escritos presentado por la parte actora, con los que (i.) solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, (ii.) Requiere se decrete una nueva medida de embargo y (iii.) Reitera la solicitud de que se profiera sentencia; por otra parte, se acota que fue allegado memorial proveniente del pagador con el que da contestación al Oficio de embargo No. 970 del 22 de junio de 2021. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 9 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 222

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARTHA CECILIA GAVIRIA
Demandado: LUCY IDALIA ZAMBRANO RIOS y ELSSY URBANO SOTO.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00238-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría, procede el juzgado a advertir que dentro del sumario a través de providencia judicial No. 1462 del 22 de julio de 2021, se dispuso rechazar las comunicaciones tendientes a notificar personalmente a las ejecutadas, razón por la cual ha de concluirse que no se cumplen los presupuestos del artículo 440 del C.G.P. para acceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución o para dictar sentencia conforme a derecho, en consecuencia, la solicitud impetrada será negada.

No obstante, se acota que en la causa judicial, únicamente puede surtirse la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en la demanda formulada, no se informó la existencia de dirección electrónica para la parte demandada y en su lugar únicamente se anunciaron direcciones físicas como recibo de notificaciones personales de las señoras Lucy Idalia Zambrano Ríos y Elssy Urbano Soto.

Al respecto, resulta menester traer a colación lo referido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7684-2021 del 24 de junio de 2021 en la cual se sentó que *“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”*

Así las cosas, en el resuelve de esta providencia, se conminará a la apoderada judicial del demandante, para que con sujeción a la información que reposa en el expediente, proceda a efectuar la notificación en los términos establecidos en nuestro estatuto procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En lo que respecta a la medida de embargo solicitada con destino al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-112039, se advierte que en el certificado de tradición aportado fue inscrito la constitución de patrimonio inembargable de familia, imposibilitando la materialización de la medida cautelar, por disposición expresa del artículo 21 de la ley 70 de 1931 que reza:

*“**Artículo 21.** El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.”*

Finalmente, y en vista de que el pagador Clínica Palmira S.A. comunica:

De la manera más atenta y de acuerdo a comunicado de la referencia me permito informarle que la señora **ELSSY BURBANO SOTO** c.c 31.144.609 trabajó en la institución hasta el 08 de Enero de 2022.

El despacho procederá a agregar al expediente la comunicación aludida para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase a lo resuelto en el proveído No. 1462 del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Conminar a la apoderada judicial del demandante, para que con sujeción a la información que reposa en el expediente, proceda a efectuar la notificación personal de la demandada conforme a los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Negar la medida de embargo solicitada, con destino al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-193680, por cuanto del Certificado de tradición aportado se observa que el inmueble tiene constituido patrimonio inembargable de familia y afectación a vivienda familiar, imposibilitando la materialización de la medida cautelar

CUARTO: Agregar al expediente la comunicación allegada por parte del pagador Clínica Palmira S.A, para que obre y conste, y póngase en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.210
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00502-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Dhalcon S.A.S.
Demandada	Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S. a la calle 31 No. 30-15 de Palmira la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

Igualmente se evidencia que en su escrito el mencionado apoderado hace la presente solicitud:

“De la misma manera solicito al Despacho que una vez cumplido el término para que la parte demandada comparezca al expediente, sin que lo haya hecho, el señor Juez nombre Curador Ad litem, quien deberá contestar la demanda”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo

*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

De su lado, el artículo 292 *ejusdem* señala que:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso al demandado Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S. a la calle 31 No. 30-15 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, y respecto a la solicitud de designación de curador ad-litem solicitada por el apoderado esta instancia judicial es improcedente, pues previamente se deberá realizar la remisión de la notificación por aviso cumpliendo con los lineamientos de la norma anteriormente transcrita. por lo tanto, tal petición es improcedente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la citación para notificación personal dirigida al demandado Suarez y Asociados Ingenieros Constructores S.A.S. a la calle 31 No. 30-15 de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Glosar al expediente y poner en conocimiento las respuestas de: Banco de Occidente, BBVA, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Caja Social, Itaú Corbanca Colombia, Davivienda, Banco Falabella, Bancóldex y el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 18** Hoy, **febrero 10 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0209
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00551-00
Decisión:	Rechaza notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Cristian Graciano
Demandada	Yulder Holinser Sánchez Zapata

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita al despacho sea aceptada la comunicación remitida al demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata, conforme lo disponen el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado Yulder Holinser Sánchez Zapata, se evidencia que esta fue remitida al correo electrónico yundersanchez@gmail.com por otra parte, revisado el plenario se verifica que la mencionada apoderada informó en el libelo de notificaciones de la demanda el siguiente correo electrónico yunderhsanchez@gmail.com la cual manifiesta fue tomada de la fotocopia de la cedula de ciudadanía aportada como anexo a la presente demanda y la cual fue suscrita por el demandado donde indica que su correo electrónico es yundersanchez@gmail.com.

en consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial previo a pronunciarse respecto de la aceptación o no de la mencionada notificación, dispondrá requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare por que indicó en el libelo de notificaciones de la demanda una dirección electrónica diferente a la informada por el demandado.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare por qué indicó en el libelo de notificaciones de la demanda una dirección electrónica diferente a la informada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 Hoy, febrero 10 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0200
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00557-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar
Demandada	Claudia Patricia Gaviria Sanclemente

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, a la carrera 5 EC No. 34-26 Barrio Hacienda de Buenos Aires Palmira Valle, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la

recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, a la carrera 5 EC No. 34-26 Barrio Hacienda de Buenos Aires Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la citación para notificación personal dirigida a la demandada Claudia Patricia Gaviria Sanclemente, a la carrera 5 EC No. 34-26 Barrio Hacienda de Buenos Aires Palmira Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 18 Hoy, febrero 10 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 9 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 218

Proceso: Verbal sumario-Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandado: Victoria Eugenia Bermúdez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00615-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la apoderada judicial del demandante, en la cual manifiesta “*el desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia*”, por cuanto la requerida canceló los cánones adeudados quedando al día hasta el 31 de diciembre de 2021, y continuará habitando el inmueble, se accederá a la petición incoada.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del término oportuno para ello. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 9 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 219

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DEAHORRO Y CREDITO COPROCENVA
Demandado: INGRID PINEDA TORRES
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00616-00

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

No obstante, de conformidad con la disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez tiene la potestad de adecuar el mandamiento de pago “a lo que considere legal”, se procederá a adecuar la cuota causada el 31/08/2021 a los valores integrados en el anexo de plan de pagos de la obligación los cuales corresponden a los siguientes rubros:

Cuota	Fcha.Vcto	Fcha.Pago	Tasa	Capital	Interes	Int.Mora	Seguros	Vr.Cuota	Saldo
1	2020/03/31	2020/09/18	24.0000	0,00	80.000,00	142,00	-78.762,00	1.380,00	4.000.000,00
2	2020/04/30	2020/09/18	24.0000	0,00	80.000,00	116,00	-78.762,00	1.354,00	4.000.000,00
3	2020/05/31	2020/09/18	24.0000	0,00	80.000,00	91,00	-78.762,00	1.329,00	4.000.000,00
4	2020/06/30	2020/09/18	24.0000	0,00	80.000,00	66,00	-78.762,00	1.304,00	4.000.000,00
5	2020/07/31	2020/09/18	24.0000	0,00	80.000,00	40,00	-78.762,00	1.278,00	4.000.000,00
6	2020/08/31	2020/09/18	24.0000	0,00	80.000,00	15,00	-78.762,00	1.253,00	4.000.000,00
7	2020/09/30	2020/09/18	24.0000	289.829,00	80.000,00	0,00	1.238,00	371.067,00	3.710.171,00
7	2020/09/30	2020/10/28	24.0000	7.898,00	0,00	146,00	0,00	8.043,00	3.702.273,00
8	2020/10/31	2020/10/28	24.0000	294.766,00	74.045,00	0,00	1.146,00	369.957,00	3.407.507,00
8	2020/10/31		24.0000	9.008,00	0,00	0,00	0,00	9.008,00	3.398.499,00
9	2020/11/30		24.0000	309.943,00	67.970,00	0,00	1.052,00	378.965,00	3.088.556,00
10	2020/12/31		24.0000	316.238,00	61.771,00	0,00	956,00	378.965,00	2.772.318,00
11	2021/01/31		24.0000	322.661,00	55.446,00	0,00	856,00	378.965,00	2.449.657,00
12	2021/02/28		24.0000	329.214,00	48.983,00	0,00	758,00	378.965,00	2.120.443,00
13	2021/03/31		24.0000	335.900,00	42.409,00	0,00	656,00	378.965,00	1.784.543,00
14	2021/04/30		24.0000	342.722,00	35.691,00	0,00	552,00	378.965,00	1.441.821,00
15	2021/05/31		24.0000	349.683,00	28.836,00	0,00	446,00	378.965,00	1.092.139,00
16	2021/06/30		24.0000	356.784,00	21.843,00	0,00	338,00	378.965,00	735.354,00
17	2021/07/31		24.0000	364.030,00	14.707,00	0,00	228,00	378.965,00	371.324,00
18	2021/08/31		24.0000	0,00	7.426,00	0,00	371.539,00	378.965,00	371.324,00
19	2021/09/30		24.0000	282.848,00	7.426,00	0,00	108.691,00	378.965,00	108.476,00
20	2021/10/31		24.0000	108.476,00	2.170,00	0,00	34,00	110.680,00	0,00
				0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por otra parte, se conminará al extremo activo, a cumplir con el presupuesto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, es decir, teniendo presente que no fueron solicitadas medidas cautelares de embargo, se deberá aportar la constancia de envío físico a la contraparte del escrito de demanda y de la subsanación; la norma en cita reza: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera del texto).

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**, identificado con NIT No. 891.900.492-5, y a cargo **Ingrid Pineda Torres**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.679.175, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$ 108.476**, por concepto de capital acelerado de la obligación, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401
 - 1.2. Por el valor de **\$323.515**, por concepto de cuota capital causada el 31/03/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401
 - 1.2.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.2. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por el valor de **\$342.722**, por concepto de cuota capital causada el 30/04/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.
 - 1.3.1. Por el valor de \$35.691, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
 - 1.3.2. Por el valor de \$552, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
 - 1.3.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.4. Por el valor de **\$349.683**, por concepto de cuota capital causada el 31/05/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.
- 1.4.1. Por el valor de \$28.836, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.4. de este proveído.
- 1.4.2. Por el valor de \$446, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.4. de este proveído.
- 1.4.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de **\$356.784**, por concepto de cuota capital causada el 30/06/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.
- 1.5.1. Por el valor de \$21.843, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.5. de este proveído.
- 1.5.2. Por el valor de \$338, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.5. de este proveído.
- 1.5.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.5. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el valor de **\$364.030**, por concepto de cuota capital causada el 31/07/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.
- 1.6.1. Por el valor de \$14.707, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.6. de este proveído.
- 1.6.2. Por el valor de \$228, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.6. de este proveído.
- 1.6.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.6. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por el valor de **\$0,00**, por concepto de cuota capital causada el 31/08/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.7.1. Por el valor de \$7.426, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.7. de este proveído.
- 1.7.2. Por el valor de **\$371.539**, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.6. de este proveído.
- 1.7.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.7. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por el valor de **\$108.691**, por concepto de cuota capital causada el 31/09/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.
 - 1.8.1. Por el valor de \$7.426, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.8. de este proveído.
 - 1.8.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.8. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. **Requerir** a la parte demandante para que cumpla con el presupuesto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6 y en consecuencia remita a los demandados copia del escrito de demanda y la subsanación a la dirección aportada en la demanda.

De lo anterior deberá allegar la acreditación del envío físico correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del término oportuno para ello. Sírvasse Proveer.

Palmira, febrero 9 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 220

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Norma Constanza Narváez León
Demandado: Johnson Guerrero Arrechea
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00620**-00

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por Norma Constanza Narváez León, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, atendiendo la determinación de la competencia territorial decantada por la parte actora en el libelo demandatorio, la cual corresponde a la establecida en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., es decir, al Juez del domicilio del demandado.

Téngase en cuenta que, en este asunto una de las causales de inadmisión establecidas en el auto No. 131 del 01 de febrero de 2022, viró respecto al domicilio del demandado, en tal sentido, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se requirió a la ejecutante para que aclarara la municipalidad en la que actualmente domicilia o recibe notificaciones personales el demandado, señor Johnson Guerrero Arrechea.

En razón a ello, la parte ejecutante en su escrito de subsanación abiertamente señaló que *“el demandado señor Johnson Guerrero Arrechea, tiene como domicilio principal la residencia ubicada en la Calle 2 No. 8-50 en el Cabuyal, corregimiento del municipio de Candelaria”*. En consecuencia, teniendo en cuenta que, la regla general de competencia territorial establece el conocimiento de la acción cambiaria, en cabeza del juez del domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.), el Despacho conforme el artículo 90 del C.G., procederá a remitir el expediente a la Oficina de Reparto del municipio de Candelaria, a fin de que se sirvan asignar la competencia al Juez Civil Municipal, para conocer del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Norma Constanza Narváez León, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente al reparto de los juzgados civiles municipales de Candelaria.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 18 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria